

1. La señora Registradora considera en el fundamento primero de la decisión recurrida que los artículos 268 y 276 a 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades están vigentes a la hora de presentar los documentos cuya inscripción se pretendía y esta parte estima que en la fecha de la calificación registral, 10 de enero de 1996, los indicados preceptos habían sido derogados y que el momento jurídico clave de la función registradora es el de la calificación, el de la inscripción y no el de la presentación del documento, y ello respetando el artículo 61 en conexión con el artículo 39 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. Cuando el artículo 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades que entra en vigor el 1 de enero de 1996 se refiere a los acuerdos de baja provisional acordados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se está refiriendo a los adoptados a partir de esa fecha y, por lo tanto, no al acuerdo recurrido anterior al 1 de enero de 1996.

3. Aun entendiendo que las referencias del artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, pudieran hacerse respecto al artículo 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades, al no regular procedimiento de hoja o cancelación de nota marginal como hacía el derogado artículo 278, sería el propio artículo 76 del Reglamento del Registro Mercantil el que permitiría la inscripción de los actos posteriores al cierre provisional según su propia redacción, que permite la práctica del asiento cuando contenga el acto que sea presupuesto necesario para la reapertura de la hoja y este sería, el cese al haber sido derogado el antiguo artículo 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades que exigía acuerdo previo del Delegado de Hacienda para ordenar la cancelación de la nota marginal, y no haberse desarrollado el nuevo artículo 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades mediante Reglamento, debe ser el Registrador el que aplique la normativa vigente y cancele la nota marginal de cierre al haber quedado acreditado el acto, presupuesto necesario para la reapertura, y que a falta de obligación de acuerdo administrativo de cancelación de nota marginal al no exigirlo la ley, y que según el apartado segundo del citado artículo 137 sería el haber presentado ante la Administración Tributaria, como se ha hecho y se ha acreditado, las declaraciones formales requeridas en su día por la Administración Tributaria.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, 276, 277 y 278 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto de 15 de octubre de 1982, 96 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de esta Dirección General de 7 de mayo de 1997.

1. En el presente recurso se ha de resolver si es o no posible inscribir en el Registro Mercantil una escritura de elevación a público del acuerdo de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, cuando su hoja registral se encuentra cerrada por haber causado la misma sociedad baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda.

2. Los artículos 277 y 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto de 15 de octubre de 1982, bajo cuya vigencia se practicó la nota marginal de cierre, y el artículo 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1995, vigente al tiempo de calificar el título cuya inscripción se pretende, son concluyentes al respecto; una vez que se ha notificado al Registrador Mercantil la baja provisional y extendida en éste la nota marginal de cierre, no podrá practicarse ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada sin presentar la certificación de alta en el Índice de Sociedades, a excepción de aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja o sean ordenados por la autoridad judicial (cfr. artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil), excepción que, obviamente, no ampara los ahora debatidos.

3. Tal conclusión no puede verse desvirtuada por la singular interpretación que de la aplicación temporal de aquellas normas hace el recurrente. La derogación de las que estaban vigentes al tiempo de practicarse la nota marginal de cierre no puede determinar, por sí sola, una ineficacia sobrevenida de dicha nota, máxime cuando el artículo 137 de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades, que reproduce, con ligeros retoques en su redacción, el 29 de la derogada Ley de 27 de diciembre de 1978, mantiene el mismo régimen antes vigente de altas y bajas en el Índice de Sociedades y las consecuencias de estas últimas. Esa continuidad impide admitir el argumento de que la norma vigente tan solo puede aplicarse a los cierres registrales acordados a partir de su entrada en vigor, pues ello supondría interpretar la sustitución de normas como una ruptura total del nuevo sistema con el anterior, con la consiguiente desaparición del Índice de Sociedades existente y la necesidad de proceder

a dar de alta, en uno nuevo, a todas las entidades que figuraban en aquél, algo que en ningún momento se plantea el legislador.

Y tampoco cabe admitir como título cancelatorio de la nota marginal obstativa a la inscripción la simple instancia dirigida a la Administración Tributaria en que así se solicita pues, sin entrar ahora a considerar si es o no posible el acceso al Registro Mercantil de los actos administrativos presuntos, al igual que, caso de admitirse, cuál sería el título formal acreditativo de su existencia y contenido a la vista de la exigencia de titulación pública para que los mismos logren aquel acceso (cfr. artículo 18.1 del Código de Comercio), incluso si en este supuesto cabe la admisión de una resolución presunta a la vista de la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es lo cierto que el documento presentado está muy lejos de acreditar, en los términos previstos en los artículos 43 y 44 de la misma Ley, la existencia de aquella presunta resolución administrativa cancelatoria que se alega.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 23 de enero de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona número XV.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3450

INSTRUCCIÓN número 01/1998, de 10 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial y ejecución de resoluciones administrativas y sentencias firmes en esta materia, y por la que se delegan las competencias para la tramitación de los mismos.

Entre las innovaciones que ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, destaca la relativa a la nueva regulación de la responsabilidad de la Administración Pública y de sus autoridades y demás personal a su servicio, contenida en el Título X de la citada Ley.

Esta regulación prevé un único procedimiento para la tramitación de los expedientes relativos a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aplicable tanto a aquellos casos en que la Administración Pública hubiera actuado en relaciones de Derecho Público, como en aquellos otros en que se tratara de relaciones de Derecho Privado.

La Ley 30/1992 ha sido desarrollada en este punto por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que es de directa aplicación a la Agencia Tributaria.

En todo procedimiento de responsabilidad patrimonial hay que distinguir dos fases claramente diferenciadas:

La primera de ellas consiste en la declaración del derecho del particular a ser indemnizado, siendo de destacar que tal fase se dará única y exclusivamente cuando no exista sentencia judicial que expresamente resuelva este tema y que en el momento actual habrá de revestir, para el caso de la Agencia Tributaria, la forma de Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

La segunda consistirá en la ejecución material o cumplimiento del derecho declarado y obligación reconocida en la sentencia judicial u Orden ministerial.

El dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, de 19 de mayo de 1993, precisó qué órganos han de instruir y resolver estos procedimientos en el caso de que la reclamación se dirija contra la Agencia, señalando como tales al Director general para la instrucción y al Ministerio de Economía y Hacienda para la resolución. En base a este dictamen y hasta el momento presente, la instrucción de los pro-

cedimientos de responsabilidad patrimonial de la Agencia Tributaria estaba regulada en la Instrucción del Director general número 6/1994, de 14 de marzo, y en diversas resoluciones por las que se delegó por el Director general de la Agencia en el Director del Servicio Jurídico, la firma de los actos de trámite de estos procedimientos. Por su parte, la ejecución y pago material de resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes en la materia, se regulaba por procedimientos internos del extinto Departamento Económico Financiero.

El notable incremento experimentado por los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Agencia Tributaria en los últimos años, aconsejan una revisión de la tramitación interna de los mismos con objeto de conseguir una mayor agilidad y uniformidad, centralizando en un único órgano los actos de instrucción de tales expedientes y los de ejecución subsiguiente, una vez reconocido el derecho del particular a ser indemnizado por sentencia judicial firme u Orden ministerial, efectuándose una nueva delegación, ahora de competencias, para la realización de los actos de instrucción de tales procedimientos y que sustituye a la delegación de firma señalada.

Dentro de los supuestos de responsabilidad patrimonial destaca, por su importancia, el caso de reembolso del coste de los avales aportados como garantía a efectos de suspender la ejecución de deudas tributarias impugnadas.

En un primer momento la Administración Tributaria, de acuerdo con la doctrina sentada por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, entendió que no debía satisfacer los costes así reclamados, puesto que el interesado pudo optar por soportar la ejecución del acto administrativo, con derecho a obtener la devolución de lo ingresado con los correspondientes intereses de demora, en caso de que se anulase el acto administrativo.

Por lo tanto, la decisión de aportar el aval o garantía para obtener la suspensión de la ejecución del acto, era libre para el interesado que debía asumir los costes derivados de la misma.

Sin embargo, la doctrina reiterada del Consejo de Estado se inclinó en sentido contrario, por entender que cuando el acto administrativo es absolutamente incorrecto el interesado no tiene la obligación jurídica de soportar consecuencia alguna derivada del mismo. Por ello, en estos casos, la Administración viene obligada a satisfacer los costes de aval, siendo ésta la postura que actualmente viene manteniendo la Administración Tributaria.

En esta materia hay que tener en cuenta la modificación del artículo 81 de la Ley General Tributaria, operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, cuyo punto 5 establece que: «La Administración Tributaria procederá a reembolsar el coste de los avales aportados como garantía en la parte correspondiente a las sanciones impuestas, en cuanto éstas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiere firmeza».

Esta modificación legislativa tiene una especial trascendencia jurídica, en cuanto que constituye un título específico en virtud del cual el interesado tiene el derecho de percibir y la Administración Tributaria la obligación de satisfacer el coste de los avales aportados para obtener la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias, distinto de la mera responsabilidad patrimonial de la Administración. Por ello, este supuesto queda excluido de la presente instrucción, al igual que otros casos que en el futuro una norma legal pueda establecer.

La segunda modificación legislativa operada en este campo es la contenida en el artículo 135 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que altera lo dispuesto en el artículo 58.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, permitiendo que las cantidades abonadas a los contribuyentes como coste de los avales aportados para obtener la suspensión cautelar del pago de las deudas tributarias, figuren como una minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados de la Hacienda Pública.

Por todo ello, y previa aprobación del Presidente de la Agencia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera. Delegación de competencias.—Se delegan en el Subdirector general de Gestión Financiera de la Dirección Adjunta de la Administración Económica, las competencias para la realización de los actos de trámite de los procedimientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de responsabilidad patrimonial, con excepción de la recogida en el punto 2 de la instrucción tercera y la señalada en el punto 1 de la instrucción séptima, que se delegan en el Director adjunto de Administración Económica del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica.

Segunda. Régimen jurídico.—Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se regirán

por lo dispuesto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y por lo dispuesto en la presente instrucción.

Tercera. Iniciación de oficio de procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—1. En aquellos casos en que un órgano de la Agencia Tributaria considere que deba iniciarse de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial de este organismo, formulará petición razonada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, párrafo 2.º, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

2. La petición será dirigida a la Dirección Adjunta de Administración Económica. Ésta emitirá informe sobre la procedencia de iniciar el procedimiento y, en su caso, acuerdo de iniciación.

3. En el caso que se formulase denuncia sobre la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Agencia Tributaria, aquélla será remitida directamente a la Dirección Adjunta de Administración Económica, que procederá en la forma señalada en el punto anterior.

Cuarta. Iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por reclamación del interesado.—1. Presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial respecto de la Agencia Tributaria, será remitida inmediatamente por el órgano de la Agencia ante el que se hubiera presentado a la Dirección Adjunta de Administración Económica. En el caso de que el órgano ante el que se hubiese presentado no fuese el servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, el primero remitirá copia de la reclamación al segundo, a los efectos de la emisión del oportuno informe.

2. Recibida la reclamación o, en su caso, la copia de la misma por el servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, emitirá el informe previsto en el artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, con especial referencia a los hechos sobre los que se fundamenta la solicitud de responsabilidad patrimonial, en el plazo máximo de diez días desde que se recibió aquélla, remitiéndolo directamente a la Dirección Adjunta de Administración Económica junto con el expediente administrativo que corresponda, con el cual deberá acompañarse copia ordenada de todos los antecedentes referidos a los hechos de la petición formulada, así como de cuantos otros documentos o datos considere de relevancia para la resolución de la reclamación.

Quinta. Instrucción del procedimiento.—1. Por parte de la Subdirección General de Gestión Financiera de la Dirección Adjunta de Administración Económica se realizarán todos los actos que correspondan para la instrucción del procedimiento.

2. El Subdirector general de Gestión Financiera podrá solicitar directamente de cualesquiera otros órganos de la Agencia, cuantos informes, expedientes, antecedentes o documentos considere precisos para la resolución de la reclamación.

En especial, deberá solicitar informe del Servicio Jurídico de la Agencia cuando en el expediente de responsabilidad patrimonial se planteen cuestiones jurídicas complejas o cuando no exista un criterio jurídico fijado para asuntos similares.

Dicho informe se pronunciará sobre cuantas cuestiones se planteen en el expediente y, en particular, sobre la conveniencia de solicitar dictamen del Consejo de Estado.

3. Igualmente podrá solicitar de los órganos periféricos de la Agencia la práctica de aquellas notificaciones, citaciones, emplazamientos o actividades probatorias que sean precisas respecto de la instrucción del procedimiento.

Sexta. Propuesta de resolución.—Por la Subdirección General de Gestión Financiera se elaborará la correspondiente propuesta de resolución, a los efectos de que, previo dictamen del Consejo de Estado, si se estimase oportuno se dicte la correspondiente Orden ministerial.

Séptima. Ejecución y pago material.—1. Declarado el derecho del particular a obtener la correspondiente indemnización, por sentencia judicial firme u Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, la Dirección Adjunta de Administración Económica propondrá al Director del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica su ejecución, que realizará por delegación de esta Dirección General.

2. Acordada su ejecución y por parte de la Subdirección General de Gestión Financiera se realizarán las siguientes actuaciones:

En el caso de que el derecho reconocido en favor del particular sea el de ser reembolsado del coste de los avales aportados como garantía para suspender la ejecución de deudas tributarias impugnadas, se remitirá el acuerdo de ejecución a la Delegación de la Agencia que corresponda para que proceda a su pago con cargo al concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado, al cual se imputó la deuda tributaria impugnada y que previamente será determinado por la mencionada Subdirección General.

Por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de la Agencia correspondientes, se realizarán las actuaciones tendentes al registro en la base de datos provincial que corresponda de los datos exigibles para la realización del pago material.

En el resto de supuestos de responsabilidad patrimonial, por parte de la Subdirección General de Gestión Financiera se realizará el pago material, directamente al particular o a la cuenta de consignaciones del órgano judicial correspondiente, con cargo al Presupuesto de Gastos de la Agencia Tributaria.

Octava. *Ámbito de aplicación.*—Estas instrucciones, en ningún caso, serán de aplicación a los supuestos de devolución de ingresos indebidos, devoluciones tributarias o a todos aquellos supuestos en que el derecho del particular a ser indemnizado esté ya reconocido en una norma con rango de Ley.

Novena. *Revocación delegación de firma.*—Queda revocada la delegación de la firma de los actos de instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Agencia, realizada por esta Dirección General en el Director del Servicio Jurídico de la Agencia.

Décima.—La delegación de competencias contenidas en la presente instrucción es revocable en cualquier momento por el órgano que la confiere, quien, en cualquier momento, podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportuno.

Undécima.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente instrucción, deberá hacerse constar así, expresamente, en la resolución correspondiente.

Disposición transitoria.

La presente instrucción se aplicará a los expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

En caso de ejecución de sentencias firmes que reconozcan la responsabilidad patrimonial de la Agencia Tributaria, la presente instrucción se aplicará a las sentencias que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución.

Disposición final.

La presente instrucción entrará en vigor el día 16 de febrero de 1998.

Madrid, 10 de febrero de 1998.—El Director general, José Aurelio García Martín.

Ilmos. Sres. Directores de Departamento, Directores adjuntos, Jefe del Gabinete Técnico, Delegados especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3451 *RESOLUCIÓN de 28 de enero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1.307/1996, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por doña M. Concepción Martín Fernández contra la Resolución de este Ministerio sobre silencio administrativo.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza

a todas aquellas personas físicas y jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnada, y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 28 de enero de 1998.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 6 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 7), la Subdirectora general, María del Val Hernández García.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

3452 *ORDEN de 27 de enero de 1998 por la que se convocan ayudas para la realización de actividades dentro del Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica.*

Con el fin de promover e incrementar las relaciones en el ámbito científico con Iberoamérica, el Ministerio de Educación y Cultura, en colaboración con la Dirección General del Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional, viene concediendo anualmente unas ayudas para la realización de actividades dentro del Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica, dirigido a Científicos e Investigadores de todos los países de la región.

Una utilización adecuada de los recursos asignados al mismo hace necesaria la delimitación de un conjunto de áreas prioritarias, de forma que únicamente se financien los proyectos de cooperación enmarcados en ellas. Dichas áreas se han establecido correlacionando las prioridades del Plan Nacional Español de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las prioridades iberoamericanas recogidas en el Programa Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED), los programas de la Unión Europea de Investigación para el Desarrollo y el Programa de Acciones Integradas de Investigación Científica y Técnica.

Asimismo, y con la misma finalidad, resulta conveniente coordinar las actuaciones de este Programa con las derivadas de otros ya en marcha de similares objetivos.

Por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1991 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura y sus Organismos Autónomos («Boletín Oficial del Estado» del 15), así como en la Orden de 26 de marzo de 1992 por la que se regula la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancias de la Agencia Española de Cooperación Internacional («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), y con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convocan ayudas para la realización de actividades en el marco del Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica.

Segundo.—Objetivos y estructura del Programa:

1. Los objetivos del Programa son los siguientes:

Aumentar la capacidad de los países de la región para incorporarse al cambio tecnológico mundial como salida de la crisis económica.

Posibilitar su inserción en la nueva división internacional del trabajo, colaborando en el desarrollo de un potencial tecnológico autónomo que permita una inserción activa y no dependiente.

Sentar las bases para la organización de un espacio científico y tecnológico iberoamericano que integre los esfuerzos nacionales y aumente las posibilidades de lograr un modelo descentralizado de desarrollo.

Reforzar e incrementar los vínculos entre las comunidades científicas de España e Iberoamérica y las relaciones entre Instituciones de ambas comunidades.

Contribuir a la formación de recursos humanos en Ciencia y Tecnología, como base de un desarrollo centrado en la persona.